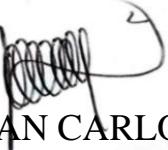


CONSTANCIA: a Despacho de la señora Juez el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira (Rda.), 11 de julio de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira, Risaralda, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la recusación formulado por la abogada Lina María Gutiérrez Díaz en el incidente de regulación de honorarios del proceso Ejecutivo radicado Nro. 2021-00036.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia que data del 05 de junio de 2023, se decretaron las pruebas del incidente de regulación de honorarios, conforme lo establece el art. 129 del C.G.P y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el inciso 3 de la norma en cita, la cual posteriormente fue aplazada a solicitud de la parte accionante.

En escrito que data del 5 de julio, la incidentista solicita que la suscrita se declare impedida para continuar conociendo del presente asunto, por cuanto se encuentra tipificada la causal del impedimento consagrado en la norma por existir queja disciplinaria en mi contra, radicado con el Nro. 2023-337 en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, según se evidencia en los pantallazos adjuntos.

Aduce que no se puede conocer del presente proceso en este Despacho, por cuanto se actuaría de forma temeraria, en contra de sus intereses ya que considera que se ve el ánimo de incidir en el pago de los honorarios legalmente pagados y ganados.

Igualmente, basa su inconformidad, en que se dio por terminado el proceso ejecutivo, ordenándose remitir los dineros recaudados al proceso de sucesión de la ciudad de Manizales, cuando aún se encuentra pendiente el incidente de regulación de honorarios, en el que faltan dineros dejando sus honorarios en “*veremos*”-sic-,

**CONSIDERACIONES**

Los funcionarios investidos de jurisdicción, en principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

Las causales de impedimento y recusaciones de las que tratan los arts. 140 a 147 del C.G.P., necesariamente debe hablarse, así sea en forma general, de dos aspectos

importantes que conciernen al tema, como son la neutralidad e imparcialidad del juez y la taxatividad de aquellas.

La neutralidad e imparcialidad del juez, permiten que un juicio se desarrolle sobre bases de confianza y certeza en que se obrará en forma transparente y sin inclinaciones de ningún tipo al momento de proferir las decisiones, además, garantizan el derecho fundamental al debido proceso, precepto constitucional que se desarrolla en las disposiciones generales del Código General del Proceso (Arts. 1 al 14). Al respecto, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro Lecciones de derecho procesal Tomo I Teoría del proceso, expone:

*“La neutralidad e imparcialidad entendida como el estado de la conciencia libre de sentimientos o de intereses capaces de influir en el juicio que el individuo debe emitir en nombre del Estado, se erige en garantía de equilibrio, rectitud, serenidad y transparencia, condiciones que refuerzan la confiabilidad del sistema de justicia y legitiman la expresión del poder político. (...) Es bueno advertir en este punto del análisis que la imparcialidad no es susceptible de examen en abstracto. Tiene que observarse concretamente a partir de las circunstancias que rodean al funcionario en relación con los elementos de la cuestión problemática objeto de estudio, pues la situación particular resultante de la conjugación de intereses y sentimientos de un servidor judicial puede ser suficiente para dominar sus opiniones a propósito de unos determinados casos, pero seguramente no se extiende a todos los otros que carezcan de relación con las vivencias del juzgador.”<sup>1</sup>*

Y en lo que se refiere a los impedimentos y recusaciones, aunque con ocasión del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en la sentencia C-365/00, de la siguiente manera:

*“(...) Sobre la imparcialidad, ha señalado que ésta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral yética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.”<sup>2</sup>*

*(...) Esto último explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (C.P. art. 150-1-2), se haya visto precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico que nos rige, las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende, en consecuencia, mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Cabe precisar que el impedimento tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la recusación opera a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.*

*5. Estas instituciones, de naturaleza eminentemente procedural, encuentran también fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquel trámite judicial, adelantando por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.”*

---

<sup>1</sup> Págs. 62 y 63.

<sup>2</sup> Ibídem

Y en cuanto a la taxatividad de las causales indicadas en el art. 141 del C.G.P., tenemos que dicho principio no permite que el funcionario judicial se declare impedido por cualquier circunstancia sino únicamente por las establecidas en la ley, sin que le sea posible hacer inferencias analógicas para desprenderse del conocimiento del asunto sometido a su escrutinio. En este punto, basta indicar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la C.S.J. en auto AC-2375/17: “..., *reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris»(CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. nº 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. nº 2009-00055-01)”.*

Ahora, la causal aquí invocada por la abogada incidentista, es la contenida en el numeral 7º del art. 141 del C.G.P., que dispone: “*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*”

Luego de revisada la petición, no encuentra esta titular que en el asunto en estudio se configure la causal alegada, puesto que si bien se avizora como anexo del escrito de recusación, pantallazo de la radicación de la investigación disciplinaria, esta se inicio en el curso del proceso y por hechos propios del mismo; además que aún no me encuentro vinculada a dicha investigación.

Igualmente, se tiene que por las inconformidades aquí planteadas se han presentado tutela y vigilancia administrativa a las cuales se ha dado respuesta y; en sede de tutela resuelta por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito, en sentencia ST1-0377-2022 del 12 de diciembre de 2022; confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión número STC740 de 2023; se me dio la razón, señalando que la decisión de poner las correspondientes acreencias a disposición del Juzgado Tercero de Familia de Manizales no luce arbitraria, grosera o caprichosa, puesto que en ese despacho se adelanta la sucesión del causante en favor de quien se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, no acepta el Despacho los hechos alegados por el recurrente, y procederá a negar la recusación presentada.

En consecuencia, como lo dispone el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P. y el artículo 145 ej., se ordenará remitir el expediente al superior para lo pertinente y se suspenderá la audiencia programada para el 10 de agosto, hasta tanto se resuelva la misma,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la recusación presentada por la incidentista, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, de conformidad con el inciso 3 del art. 143 del C.G.P., remítase el expediente al superior oportunamente, para lo pertinente.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 145 ib., se suspende la audiencia que se encontraba programada para el 10 de agosto del año en curso a las 9:00 am, hasta tanto se resuelva la presente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
Juez

nmr

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e80df8905be7143d1b0f59f6c4d5e2c7cc703bdf8fc3d8c964a019cae1303a64  
Documento generado en 02/08/2023 01:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 118 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 03 de Agosto de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario